



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00023 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA MERCEDES SOLANO
DEMANDADO: YEISON DAVID FERRER MÁRQUEZ

Rad. No. 2019-00023-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el memorial y oficio proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla que comunica la medida de embargo del remanente del presente proceso a favor del proceso 2022-372 que cursa en ese despacho judicial. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de embargo de remanente deprecada, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil.

En este sentido, en atención a que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por transacción que fuere aprobada y se ordenó el archivo del mismo, por lo que, al no encontrarse vigente el proceso, este despacho se abstendrá de acoger la medida de embargo de remanente que ahora nos ocupa, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acoger la medida de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Catorce de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en favor del proceso 2022-372, por haberse decretado la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f179ba10d5f5a26feb5766f3e6b9b702122b60dbb66d731e3121e0cc112405**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00547 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ
DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMÚDEZ PARRA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, febrero (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal de notificar a la demandada **SIRLY LORENA BERMÚDEZ PARRA** y aportara la citación y el aviso debidamente diligenciados conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P o surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

Manifiesta que el pagador E.P.S SURA, no ha allegado respuesta de la inscripción de la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N° 1721 de fecha 22 de agosto de 2022, e igualmente requerido, por este despacho judicial, en auto de fecha 03 de octubre del 2022, por lo que no se puede determinar que la medida cautelar fue inscrita, y en ese caso no se podría proceder a realizar la notificación a la parte demandada, toda vez que aún existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar previa, por lo que solicita que se revoque el auto de fecha 24 de Octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que es improcedente el auto que lo requirió para cumpliera con la carga de notificar a la demandada, toda vez que el pagador E.P.S SURA, no ha allegado respuesta de la inscripción de la medida cautelar que le fue comunicada mediante OFICIO N° 1721 de fecha 22 de agosto de 2022, existiendo entonces actuaciones pendientes encaminadas a consumir la medida cautelar previa.

Al realizar nuevamente el examen al proceso de la referencia, tendiente a decidir sobre la concepción o no del recurso de reposición, observa el despacho que le asiste razón al profesional del derecho, en advertir que: Art. 317 numeral 1° inciso 3°: *“No podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos esbozados, esta Agencia Judicial considera que debe REVOCARSE la providencia proferida el 24 de octubre de 2022, por medio del cual se requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demanda, dentro del proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00547 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ

DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMÚDEZ PARRA

ejecutivo singular, donde aparece como demandante el señor **YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ**, y demandada la señora **SIRLY LORENA BERMÚDEZ PARRA**, dado que aún existen actuaciones pendientes por consumir.

En virtud de lo anterior, como quiera que no existe respuesta por parte del pagador, se hace menester requerir por segunda vez al Pagador de la EPS SURA, a efectos de que informe si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada por este despacho.

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

Adviértasele además que el incumplimiento in justificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador de **EPS SURA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio N.º 1721 de fecha 22 de agosto de 2022, remitida por este Juzgado, desde el 25 de agosto de 2022 al buzón de correo notificacionesjudiciales@sura.com.co, y posteriormente mediante requerimiento comunicado mediante oficio 2313 del 03 de octubre de 2022, remitidos el 13 de octubre del mismo año, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

TERCERO: Adviértasele además que el incumplimiento in justificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00547 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YESID JOSÉ BLANCO RAMÍREZ

DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMÚDEZ PARRA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d27deadb2e8a7f9a0ae627cbaf2e2600b622a5ef80715c36dc2c5c375ca301**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00630-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado: SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA

Rad. No. 2022-00630-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8**, contra **SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA CC 1.082.941.117**, se encuentra solicitud de rechazo de demanda por parte del apoderado del demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de rechazo de demanda.

Pues bien, se tiene que, en el proceso de la referencia, se profirió auto adiado 29 de agosto de 2022, que resolvió negar la pretensión de librar mandamiento de pago solicitado por **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8**, contra **SAMIR ANDRÉS GARCÍA RIVERA CC 1.082.941.117**, por no cumplir con los requerimientos mínimos para su admisión.

Así las cosas, no es procedente y por demás innecesario, que por parte de este despacho se profiera providencia que rechace la demanda, puesto que ya se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por no cumplir con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., y en la misma providencia se ordenó la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de rechazo de la demanda solicitada por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40cde6ca06d63a6fe31d1241cd07742dc0ff9fb91c50919d1cbbd37b7adef9**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00808-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS y LAURA VICTORIA ROJANO POLO
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00808-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA, contra JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS y LAURA VICTORIA ROJANO POLO**, en el que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, **LAURA VICTORIA ROJANO POLO CC 22.474.369**, como empleada de UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, **LAURA VICTORIA ROJANO POLO CC 22.474.369**, como empleada de FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe009f36605ff409742c502dfa4229d639cc9b90a656b210d0084c8ca83b**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00027 00
DEMANDANTE: EMMA ESTHER GARCÍA PEÑARANDA
DEMANDADO: BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00027-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EMMA ESTHER GARCÍA PEÑARANDA CC 32.669.994, contra BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ CC 1.043.875.385**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

Se observa que la letra de cambio aportada carece de fecha de creación, por lo que no se tiene certeza de la fecha desde que empiezan a generarse intereses de plazo, en consecuencia, no se requerirá al demandado para que realice el pago de esta suma solicitada.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 01 a favor de **EMMA ESTHER GARCÍA PEÑARANDA CC 32.669.994, contra BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ CC 1.043.875.385**, por la suma de \$3.000.000.00 concepto de capital; más los moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 29 de octubre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ CC 1.043.875.385**, como empleado de PELUQUERÍA CABELLOS DE GAROTA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00027 00

DEMANDANTE: EMMA ESTHER GARCÍA PEÑARANDA

DEMANDADO: BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a OMERIS NAVARRO ROMERO CC 26.910.413 y T.P. 31.381 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990e38f65d2b317ef165e87c649e8db11fc08a3ba8ef19335c97ff220f3c2ecd**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO SILVERA PUERTO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-036-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, contra **JOSÉ ALFREDO SILVERA PUERTO 72.195.562**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 27 DE 2023**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, contra **JOSÉ ALFREDO SILVERA PUERTO 72.195.562**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse, si bien es cierto, se aportó un poder especial a nombre de la mencionada entidad financiera, este carece de validez al no aportarse certificado de existencia y representación legal, no puede verificarse tal aseveración.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 901.127.873-3, quien confirió poder al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA CC 80.086.656 y T.P. 350.118 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1979b3c0b6705bd88cdbb579f01dcaa17a01c64fb7db7663133896ea460f685**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: ARTURO ELI PUERTA TORRES
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-040-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, contra **ARTURO ELI PUERTA TORRES CC 19.167.667**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO 27 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, contra **ARTURO ELI PUERTA TORRES CC 19.167.667**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contara con esas facultades al momento de realizarse, si bien es cierto, se aportó un poder especial a nombre de la mencionada entidad financiera, este carece de validez al no aportarse certificado de existencia y representación legal, no puede verificarse tal aseveración.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. NIT 901.127.873-3, quien confirió poder al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA CC 80.086.656 y T.P. 350.118 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6761f246f2e976114b98b8162cd0f21e7b12d4e1dbf1d05abc2c3a20fb08126**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00042-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: LINA MARITZA RODRÍGUEZ ARGUELLO

Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00042-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT 900.528.910 - 1**, contra **LINA MARITZA RODRÍGUEZ ARGUELLO CC 36.302.046**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT 900.528.910 - 1**, contra **LINA MARITZA RODRÍGUEZ ARGUELLO CC 36.302.046**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el pagaré original, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **JUAN PABLO DIAZ FORERO** con **CC 79.958.224** y **TP 181.753** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95508526e90772864a5d13bff308a93887a9f7d16d51cde0cd59d53d0357cce6**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2023-00044-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: STEPHANIE ISABEL ALGARÍN ARRIETA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00044-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, contra STEPHANIE ISABEL ALGARÍN ARRIETA CC 1.143.148.124**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por Pagaré a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4, contra STEPHANIE ISABEL ALGARÍN ARRIETA CC 1.143.148.124**, por la suma de **\$29.116.567.66** por concepto de capital; más la suma de \$2.062.893.01 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 08 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **STEPHANIE ISABEL ALGARÍN ARRIETA CC 1.143.148.124**, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$46.769.191.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **STEPHANIE ISABEL ALGARÍN ARRIETA CC 1.143.148.124**, como empleado de **CARNES SANTA CRUZ**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 08-00141-89-022-2023-00044-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: STEPHANIE ISABEL ALGARÍN ARRIETA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS CC 3.746.303 y T.P. 68.306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c850e510542ca1af5915135a4a472bc05e02ed5f5352c5e50959835fa4f7e69**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00046-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00046-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7**, contra **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228 Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7**, contra **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228 Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440**, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228**, como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228 Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440**, como pensionados de **CONSORCIO FOPEP**.

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ CC 8.698.228 Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440**, como pensionados de **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FOMAG**.

5. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA CC 3.724.440**, como pensionada de **COLPENSIONES**.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00046-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: LUIS ALBERTO ESPINOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS TUESCA ESCAMILLA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase a JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, CC 1.143.455.775 y T.P. 316.794, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4d66fc722a8bf6403fd9c1f81430e7e430e9929ae90037c12ac1051bc2916**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00047-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ALEXANDER MAYA MONTES
Asunto: INADMITE

Rad. No. 2023-00047-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, contra ALEXANDER MAYA MONTES CC 94.151.517**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO 27 DE 2023

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demandada ejecutiva singular impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, contra ALEXANDER MAYA MONTES CC 94.151.517**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que se hace necesario aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así precisar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **MANUEL ALZAMORA PICALUA C.C. 72.123.440 y T.P. 48.796 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
021 Barranquilla, febrero 28 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b189b43dd1b3ee22ca6680ddeb67b68b266e1e182b096cb9ae1ef970568515**

Documento generado en 27/02/2023 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>